



**C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**

**VJA 2025-00134**

## **RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-261**

05 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### **EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de junio de 2025, y

### **CONSIDERANDO**

Que el día 21 de mayo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora ALEXANDRA CAROLINA HENAO MEJÍA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-265, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué y la Fiscalía 09 Seccional – Dirección Seccional del Tolima.

Para control de términos se indica, que en la semana del 26 al 30 de mayo, no se llevó a cabo sala ordinaria de esta Corporación, por permiso conferido al Consejero que la integra.

### **HECHOS**



La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso penal, por la conducta punible de Homicidio Culposo, pues aduce que la última actuación data del 17/07/2022 cuando se hizo entrega de la buseta implicada en el accidente de tránsito donde falleció su hermano ÁLVARO HENAO MEJIA (Q.E.P.D.), sin que a la fecha se hayan surtido más actuaciones, dentro del proceso bajo el radicado número 73001600045020228003200.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial; excepto los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ALEXANDRA CAROLINA HENAO MEJÍA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias contra el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué y mediante auto CSJTOAVJ25-148 de fecha 21 de mayo de 2025, dispuso oficiar a la doctora CLAUDIA CAROLINA PINTO ROJAS, Jueza Sexta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

Asimismo, se dispuso **No avocar** el conocimiento del presente asunto respecto de las actuaciones de la Fiscalía 09 Seccional, por carecer de competencia para ello a la luz del acuerdo reglamentario



arriba mencionado, y, en consecuencia, **remitir por competencia** el oficio de la solicitud de la señora ALEXANDRA CAROLINA HENAO MEJIA, a la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima, para que en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, analice la situación puesta de presente por la quejosa, y adopte las medidas correctivas a que haya lugar respecto de la Fiscalía 09 Seccional.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1645 del 22 de mayo de 2025, requiriéndose a la doctora CLAUDIA CAROLINA PINTO ROJAS, Jueza Sexta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Ahora bien, respecto a la Fiscalía 09 Seccional, se deja constancia, que mediante oficio No. CSJTOOP25-1646 del 22 de mayo de 2025, dirigido al doctor ANDRÉS CAMILO RINCÓN BUSTOS, Director de Fiscalía Seccional Tolima, se dio traslado por competencia del oficio de fecha abril de 2025, suscrito por la señora ALEXANDRA CAROLINA HENAO MEJÍA, por una presunta mora judicial en el trámite del proceso penal, adelantado por la conducta punible de Homicidio Culposo, bajo el radicado número 73001600045020228003200, que adelanta la Fiscal 09 Seccional – VJA 73001-11-02-002-2025-00134-00 ASDG, para que en el marco de sus competencias analice la situación y adopte las medidas correctivas a que haya lugar, decisión que se solicitó sea informada de manera directa a la solicitante.

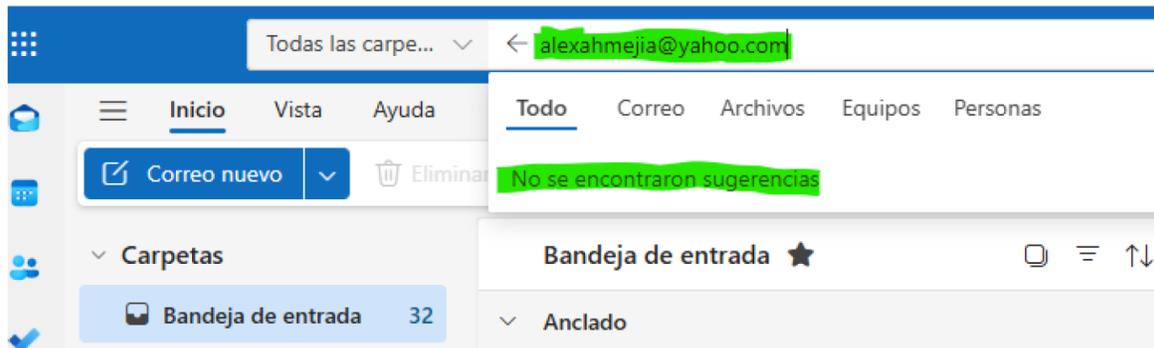


Del mismo modo, mediante oficio No. CSJTOOP25-1647 del 22 de mayo de 2025 dirigido a la señora ALEXANDRA CAROLINA HENAO MEJÍA, se dio respuesta a su oficio de fecha abril de 2025, donde solicita Vigilancia Judicial Administrativa contra la Fiscal 09 Seccional – VJA 73001-11-02-002-2025-00134-00 ASDG, informándosele que mediante auto CSJTOAVJ25-148 del 22 de mayo de 2025, se dispuso **AVOCAR** conocimiento de su solicitud en contra del Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, y respecto a las deficiencias advertidas en los funcionarios de la Fiscalía, en este caso, de la Fiscalía 09 Seccional, se dispuso **NO AVOCAR** conocimiento por considerar un asunto de competencia de la Dirección Seccional de Fiscalías, por lo que se ordenó su remisión a esa Dirección Seccional, para que en el marco de sus competencias analice la situación y adopte las medidas correctivas a que haya lugar con relación a la Fiscalía 09 Seccional, con ocasión a su queja.

Por su parte, la doctora CLAUDIA CAROLINA PINTO ROJAS, Jueza Sexta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, mediante oficio No. 0312 de fecha 26 de mayo de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el despacho una vez conoció de la solicitud de vigilancia judicial, procedió a revisar cuidadosamente la información existente en el correo electrónico institucional, no avizorando solicitud alguna elevada por la quejosa Alexandra Carolina Henao Mejía; tal y como se observa en la siguiente imagen:



Asimismo, indicó que, no obstante, consultada la información existente en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, ciertamente se encontró el caso penal radicado bajo el No. 73001-60-00-450-2022-80032-00 NI. 74453, iniciado en contra de NORBEY RIOS CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.396.889, por la conducta punible de homicidio culposo, el 22 de junio de 2022 previa petición de la delegada fiscal novena seccional de Ibagué, fue asignada a esa unidad judicial solicitud de audiencia preliminar denominada “*entrega provisional de vehículo*”. La cual, luego de agendada en debida forma, se llevó a cabo el 13 de julio de 2022 en la que se dispuso: “*(...) Escuchados los planteamientos de la Fiscalía y la defensa, de conformidad con el artículo 100 del C.P.P. el despacho encuentra próspera la petición y como quiera que se garantizaron los perjuicios de los perjudicados, corroborado ello por la señora Fiscal, se dispone la entrega provisional del vehículo BUSETA marca CHEVROLET, placa TGV 204, modelo 2017, color NARANJA PRIMAVERAL, servicio PUBLICO, para que sea entregado al legítimo propietario RUSBEL MOSQUERA LOPEZ y se ordena oficiar a la Secretaría u Oficina de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor para que se inscriba la medida cautelar y enterar a todos los interesados. SIN RECURSOS (...)*”.

Finalizado el acto procesal en mención, por secretaría se remitieron las piezas procesales al Centro de Servicios Judiciales para el sistema Penal Acusatorio a efectos de materializar lo dispuesto en la precitada audiencia:



Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 17/07/2022  
Recibo Carpeta Centr. Servicios  
Fecha Actuación: 17/07/2022 (dd/mm/aaaa)

Registrado en:  
Folios:   
Cuadernos:

Término:  
 Sin Término  Término Legal  Término Judicial

Calendario:  
 Ordinario  Judicial

Tiene Término  
Días:   
Inicial:  (dd/mm/aaaa) Final:  (dd/mm/aaaa)

Anotación:  
SE RECIBE CARPETA DEL JUZGADO SEXTO DE GARANTÍAS, EN AUDIENCIA DEL 13-07-2022, EL DESPACHO AUTORIZO ENTREGA PROVISIONAL DE LA BUSETA

Ubicación: 4001 > Centro de Servicios Judiciales

De lo que se desprende, que el proceder ejercido por el despacho se encuentra ajustado en todo no solo con lo estatuido en los artículos 100 y 256 de la Ley 906 de 2004, sino, además, en los diversos pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, entre otros, en el auto penal 3774-2019.

Es decir, la función específica realizada por el despacho judicial en la audiencia preliminar antes referida obedeció a un acto propio de las funciones asignadas al cargo como Juez de Garantías, que como viene de verse, atendió a un llamado de la fiscalía general de la Nación en su calidad de titular de la acción penal (art. 250 Superior). Acto procesal que se desarrolló bajo los lineamientos del orden normativo y jurisprudencial, pues, al mismo se convocaron las partes e intervinientes procesales requeridos para ello. Ahora, sí se detalla minuciosamente el contenido del escrito objeto de queja, del mismo se desprende, que lo realmente pretendido por la doliente, no es otra cosa que conocer el estado actual de la indagación penal; información que como es sabido, debe ser brindada para este asunto, por la delegada fiscal novena seccional de Ibagué, servidora judicial a quien le fue asignado el asunto, tal y como se observa en la siguiente efigie:



<b>Despacho asignado</b>
Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA
Unidad: LINEAD VIDA - TOLIMA
Despacho: FISCALIA 59 SECCIONAL
Fecha asignación: 08-JUN-22
<b>Ubicación del despacho</b>
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ
Dirección: TRANSVERSAL 1A SUR NO. 47 - 62 EDIFICIO 3 P 1 ZONA INDUSTRIAL EL PACHO
Correo electrónico: fiscalia59@fiscalia.gov.co
Teléfono: 57(322)29853 ext 86119
<b>Dato:</b> HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.
Estado del delito: MENDUNDO
Referencia: SI

De otra parte, mencionó, que a voces de los dispuesto en los artículos 11, 132 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, la quejosa se encuentra ampliamente facultada para ejercitar el abanico de posibilidades que el Código de Procedimiento Penal le permite, para ejercitar en debida forma sus derechos de raigambre sustancial.

Así las cosas, salvo mejor criterio, el actuar ejercido en el presente caso por la Juez de Garantías, se ciñó estrictamente a un deber del orden normativo (art. 230 de la Constitución Política), en el que se garantizó en un todo el acceso a la administración de justicia de las partes e intervinientes procesales, y el que se realizó en un término más que prudencial.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ALEXANDRA CAROLINA HENAO MEJÍA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**



Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora CLAUDIA CAROLINA PINTO ROJAS, Jueza Sexta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Juzgado se desarrolló la audiencia preliminar denominada “entrega provisional de vehículo” dentro del proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la



valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursó el proceso penal radicado bajo el No. 73001-60-00-450-2022-80032-00 NI. 74453, iniciado en contra de NORBEY RIOS CARVAJAL, únicamente para la realización de la audiencia preliminar denominada “*entrega provisional de vehículo*” llevada a cabo el 13 de julio de 2022.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso penal, por la conducta punible de Homicidio Culposo, pues aduce que la última actuación data del 17/07/2022 cuando se hizo entrega de la buseta implicada en el accidente de tránsito donde falleció su hermano ÁLVARO HENAO MEJIA (Q.E.P.D.), sin que a la fecha se hayan surtido más actuaciones, dentro del proceso bajo el radicado número 73001600045020228003200.

Por su parte la doctora CLAUDIA CAROLINA PINTO ROJAS, Jueza Sexta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, informó: **i)** que, consultada la información existente en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, ciertamente se encontró el caso penal radicado bajo el



No. 73001-60-00-450-2022-80032-00 Ni. 74453, iniciado en contra de NORBEY RIOS CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.396.889, por la conducta punible de homicidio culposo, el 22 de junio de 2022 previa petición de la delegada fiscal novena seccional de Ibagué, fue asignada a esta unidad judicial solicitud de audiencia preliminar denominada *“entrega provisional de vehículo”*. La cual, luego de agendada en debida forma, se llevó a cabo el 13 de julio de 2022 **ii)** Finalizado el acto procesal en mención, por secretaría se remitieron las piezas procesales al Centro de Servicios Judiciales para el sistema Penal Acusatorio, a efectos de materializar lo dispuesto en la precitada audiencia **iii)** De lo que se desprende, que el proceder ejercido por el despacho se encuentra ajustado en un todo no solo con lo estatuido en los artículos 100 y 256 de la Ley 906 de 2004, sino, además, en los diversos pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, entre otros, en el auto penal 3774-2019.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el despacho judicial requerido únicamente conoció del proceso para la realización de la audiencia preliminar denominada *“entrega provisional de vehículo”*, la cual se llevó a cabo el día 13 de julio de 2022 y donde se decidió *“Escuchados los planteamientos de la Fiscalía y la defensa, de conformidad con el artículo 100 del C.P.P. el despacho encuentra próspera la petición y como quiera que se garantizaron los perjuicios de los perjudicados, corroborado ello por la señora Fiscal, se dispone la entrega provisional del vehículo BUSETA marca CHEVROLET, placa TGV 204, modelo 2017, color NARANJA PRIMAVERAL, servicio PUBLICO, para que sea entregado al legítimo propietario RUSBEL MOSQUERA LOPEZ y se ordena oficiar a la Secretaría u Oficina de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor para que se inscriba la medida cautelar y enterar a todos los interesados. SIN RECURSOS (...)”*, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[16ActaEntregaProvisional74453.pdf](#)



Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de la audiencia preliminar denominada *“entrega provisional de vehículo”*.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes.

De otra parte, se debe advertir que la presunta mora judicial alegada por la aquí quejosa, es exclusivamente contra el ente acusador, en este caso la Fiscalía 09 Seccional de la Dirección Seccional del Tolima, quien tiene a cargo el proceso penal por el delito de Homicidio Culposo Art. 109 C.P. desde el 08 de junio de 2022. En tal sentido, como ya se mencionó líneas arriba, por parte de este Despacho Ponente ya se dio traslado por competencia al Director de Fiscalía Seccional del Tolima, mediante oficio CSJTOOP25-1646 del 22 de mayo de 2025, para que en el marco de sus competencias analice la situación y adopte las medidas correctivas a que haya lugar.

Finalmente se pone de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante



otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora CLAUDIA CAROLINA PINTO ROJAS, Jueza Sexta Penal Municipal con Funciones de Control



de Garantías de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora ALEXANDRA CAROLINA HENAO MEJÍA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora CLAUDIA CAROLINA PINTO ROJAS, Jueza Sexta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero